



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 06 DIC 2019

Expediente:	11001-33-42-047-2017-00568-00
Demandante:	José Alejandro Mora
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Mediante auto de 30 de agosto de 2019 visible a folio 35 del expediente, el Juez 2 Administrativo transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento al artículo 74 del C.G.P., esto en tanto que la demandante no allegó poder especial al proceso.

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 02 de septiembre de 2019 visible a folio (35) teniendo hasta el 17 de septiembre de 2019 para que la parte actora allegara la subsanación ordenada, se evidencia que mediante memorial radicado el 18 de septiembre, lo ordenado fue allegado de manera extemporánea, aun teniendo en cuenta que el día 12 de septiembre los términos fueron interrumpidos por actividad sindical, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de

diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, como la parte actora dejó transcurrir el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, guardando silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

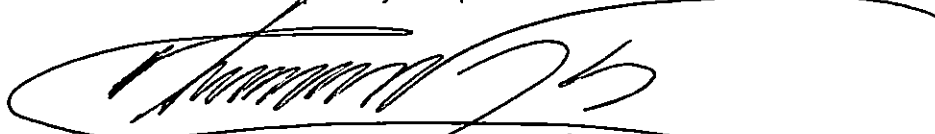
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **José Alejandro Mora** en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

RBC/chm

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (78) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DIC 2018 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 DIC 2019

Expediente	11001334204720170009400
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jhon Arbey Caro Montaña
Demandado	Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, notificada en estrado, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue sustentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

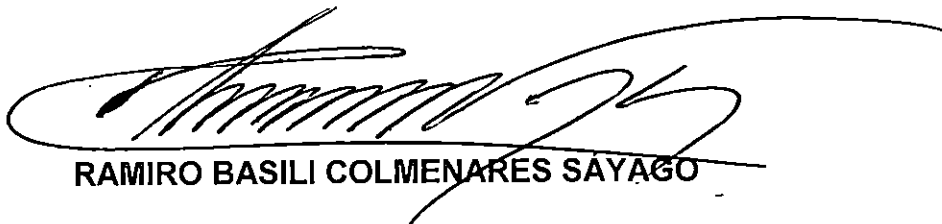
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

RBCS/SG

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ⁷³ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 DIC 2019 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA
--